

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos la Disposición Final y la Disposición Adicional que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de mayo de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 de mayo de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1962 por la que se conceden al Presupuesto de la Provincia de Sahara créditos extraordinarios por la suma de 3.339.616,88 pesetas.

Ilustrísimo señor: En el ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo cuarto del Decreto aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios:

Por importe de ciento noventa y siete mil novecientos treinta y una pesetas ochenta y nueve céntimos, a un concepto adicional denominado «Jornales de especialistas y obreros devengados en 1961», de la sección primera, Gobierno y Secretaría General: capítulo primero, Personal; artículo cuarto, Jornales y gratificaciones laborales; grupo único, Parques y Talleres.

Por la cantidad de sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, a un concepto adicional denominado «Gastos del ejercicio anterior», del capítulo segundo de la propia sección; material, alquileres y entretenimiento de locales; artículo primero, Material de oficina, no inventariable.

En la cuantía de un millón ciento cincuenta y dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, a un concepto adicional «Gastos del ejercicio anterior de conservación, entretenimiento, accesorios y repuestos de vehículos», en la misma sección, capítulo tercero, Gastos de los Servicios; artículo primero, Adquisiciones ordinarias; grupo tercero, Parques y Talleres.

Por importe de setecientos sesenta y ocho mil trescientas trece pesetas con cincuenta y seis céntimos, a un concepto adicional «Jornales en obras diversas y pistas causados en el año anterior», de la sección tercera, Servicio de Obras Públicas; capítulo primero, Personal; artículo cuarto, jornales y gratificaciones laborales.

Por la cantidad de ciento catorce mil novecientos diez pesetas cuarenta céntimos, a un concepto adicional «Gastos de conservación, durante el año anterior, de las destiladoras de agua de mar», de la misma sección; capítulo tercero Gastos de los Servicios; artículo tercero, Obras de reparación y conservación, grupo tercero, Abastecimiento de aguas.

Por importe de doce mil novecientos cincuenta y seis pesetas a un concepto adicional «Exceso de gastos en el año anterior» de la misma sección; capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo primero Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Por trescientas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas quince céntimos, a un concepto adicional «Exceso de gastos de conservación y reparación de edificios oficiales, durante el año anterior», de la sección cuarta, Servicio de Construcciones Urbanas, capítulo tercero, Gastos de los Servicios; artículo tercero, Obras de conservación y reparación.

Por cuatrocientas sesenta y cuatro mil ochenta y siete pesetas setenta y siete céntimos, a un concepto adicional «Exceso en el año anterior de gastos de construcciones oficiales», de la misma sección; capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo primero, Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes.

Por la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro mil quinientas treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos, a un concepto adicional «Exceso de gastos en el año anterior por emolumentos de personal auxiliar eventual»; en la sección octava, Obligaciones generales; capítulo primero, personal; artículo primero, Sueldos.

La totalidad de estos gastos se cubrirá con recursos de la Tesorería propia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1714/1962, de 12 de julio sobre penitencias por mora de los contratistas y procedimientos liquidatorios en los casos de rescisión de contratos de obras.

El artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones generales, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, regula la rescisión de los contratos administrativos por demora en la ejecución imputable al contratista. La experiencia ha puesto de relieve la necesidad de establecer en nuestro ordenamiento jurídico una escala de penalidades especiales con carácter general en la contratación administrativa, tan usuales en casos análogos en el ámbito privado, y también la conveniencia de regular bajo los signos de sencillez y prevedad la liquidación de obras rescindidas. Con todo ello se tiene la convicción que el tratamiento jurídico administrativo de la demora del contratista ha sido perfeccionado y los medios de la Administración notablemente fortalecidos.

Aunque las penalidades y la rescisión derivan de la mora del contratista, se ha concedido a la Administración la facultad de optar entre una y otra solución; la imposición de las primeras será en la práctica un instrumento eficaz para evitar la segunda.

La escala se ha calculado ponderadamente, evitando una excesiva onerosidad que en la realidad fuese inoperante o una benignidad que careciese de fuerza estimulante. Su aplicación es por día de demora y se ha previsto también el procedimiento de percepción.

Con la misma idea imperante de arbitrar soluciones nuevas que permitan a la Administración liquidar sin graves obstáculos obras rescindidas y sin mermar a los contratistas medios de defensa adecuados se ha establecido la competencia en caso de disconformidad de las partes del Jurado Provincial de Expropiación para conocer estas materias, que se constituirá y funcionará de acuerdo con sus normas privativas y con las únicas salvedades que las referentes al funcionamiento técnico que ha de formar parte de aquél, designado en función a la naturaleza de las obras, y la posibilidad más ampliada de inspecciones oculares.

Esto no obstante, es evidente que los criterios que deben presidir la actuación del Jurado cuando conoce en la presente materia no son análogos a los que inspiran normalmente sus funciones. Aquí opera ante todo como un órgano que enjuicia, que no solamente valora las obras ejecutadas, sino que examina las cláusulas contractuales preestablecidas, disposiciones y antecedentes para llegar al señalamiento preciso de una justa liquidación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Efectos del incumplimiento de plazo por los contratistas.—Si llegado el término de alguno de los plazos parciales establecidos para la ejecución sucesiva de un contrato

de obras o finalizado el general para su total realización el contratista hubiera incurrido en demora por causa imputable al mismo, la Administración podrá optar indistintamente por la rescisión del contrato o por la imposición de penalidades especiales.

Para la determinación de los plazos general y parcial de realización de un contrato de obra se estará a lo establecido en el artículo diez del Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres y párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Si el retraso fuera producido por motivos inevitables, cuando así lo demuestre el contratista, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Artículo segundo.—Penalidades especiales.—Las penalidades se graduarán, según los casos, en atención al presupuesto total de la obra cuando se originen por incumplimiento del plazo total para su realización, o al presupuesto parcial cuando se trate de demora en los plazos establecidos para la ejecución sucesiva del contrato, con arreglo a la siguiente escala:

Escala.

Hasta	500.000 pesetas,	500 pesetas diarias.
De 500.001 a 1.000.000	» 1.000	» »
De 1.000.001 a 5.000.000	» 2.000	» »
De 5.000.001 a 10.000.000	» 3.000	» »
De 10.000.001 a 25.000.000	» 5.000	» »
De 25.000.001 en adelante,	10.000	» »

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto total de la obra.

El importe de la penalidad no excluye la indemnización de daños y perjuicios a que pueda tener derecho la Administración originados por la demora del contratista.

Artículo tercero.—Percepción de las penalidades: retención. El importe de las penalidades de demora se hará efectivo mediante la retención del importe de las certificaciones de obra en la cuantía que sea necesaria, sin perjuicio de que se proceda contra la fianza al amparo del artículo séptimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Retención provisional; programa de trabajos.—Cuando las penalidades puedan hacerse efectivas con cargo a las certificaciones de obra podrá acordarse que la retención lo sea a título provisional, de manera que si el contratista recupera el tiempo perdido con arreglo al programa de trabajos que la Administración le imponga, de conformidad con el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una vez recaída la sanción podrá percibir las cantidades descontadas. Si el contratista incumpliese el nuevo programa de trabajos, la retención será definitiva.

Si llegado el plazo final de la obra o durante el estudio del reajuste del programa en algunos de los plazos parciales se comprobara la no posibilidad de la terminación de la obra en el plazo total acordado por causa imputable al contratista, podrá la Administración conceder la ampliación del mismo que estimare conveniente, con imposición de las penalidades previstas en el artículo segundo.

Artículo quinto.—Supuesto de rescisión: medición de las obras. Cuando la Administración acordara la rescisión de un contrato por demora del adjudicatario, y sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes aplicables al caso, el órgano y oficina encargada de la vigilancia de las obras procederá a la constatación y medición de las ya realizadas, especificando las que a su juicio sean de recibo. La verificación de dichos extremos se hará constar en acta y se realizará en un plazo de hasta sesenta días, contados desde la fecha en que el Organismo de referencia tuviera conocimiento de la rescisión administrativa. Dicha acta será firmada por el representante de la Administración y el contratista, que será citado previamente para ello. La no comparecencia de éste no será obstáculo para la validez de las actuaciones.

Artículo sexto.—Propuesta de liquidación.—Con base a los datos así obtenidos se formulará una propuesta de liquidación en el plazo de veinte días, contados desde la expiración del mencionado en el artículo anterior, que será notificado, desde luego, al contratista.

Artículo séptimo.—Manifestación de conformidad o disconformidad por el contratista.—El contratista, en los quince días siguientes a la notificación prevista en el artículo precedente, mostrará por escrito su conformidad o disconformidad. En este último caso acompañará a su escrito propuesta de mediciones y liquidación, aduciendo las razones en las que apoya su disconformidad.

Si no hace manifestación alguna se entenderá que se aviene con el contenido de la misma.

Artículo octavo.—Disconformidad del contratista; competencia del Jurado Provincial de Expropiación.—Si el contratista manifestara disconformidad con la propuesta de liquidación, la Administración, al día siguiente de la recepción del escrito, remitirá las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación, el cual conocerá y resolverá conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo noveno.—Constitución y funcionamiento del Jurado. La constitución y funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación para conocer en materia de liquidaciones de obras se regulará por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pero deberá atenderse a la naturaleza de las obras en discusión para la designación de funcionarios técnicos que hayan de formar parte del mismo.

El Jurado tendrá en cuenta en las valoraciones que formule de los elementos que integran la obra los precios unitarios que figuren en el presupuesto del proyecto aprobado de aquella, que en ningún caso podrán ser rebasadas.

Para la adecuada resolución de estos expedientes, en los casos en que proceda, podrá seguir el Jurado las reglas de valoración y acordar las tasaciones que autoriza la citada Ley y su Reglamento. También podrá girar las visitas y realizar las averiguaciones oportunas sobre el terreno.

Artículo décimo.—Resolución del Jurado: recursos.—El Jurado deberá dictar resolución motivada en el plazo de treinta días, contados desde la recepción del expediente, determinando la cuantía y circunstancias de las obras realizadas, especificando las que sean de recibo y efectuando la oportuna liquidación, que se notificará al contratista en el plazo de tres días siguientes a su adopción.

La resolución del Jurado será ejecutiva a todos los efectos, y contra ella sólo habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción. La Administración podrá impugnar las resoluciones del Jurado previa la oportuna declaración de lesividad.

Artículo undécimo.—Dietas y gastos del Jurado.—Las dietas y gastos originados por la actuación del Jurado serán en todo caso de cargo del contratista, figurando como partida a deducir de la liquidación que se le formule, y, en su caso, de la fianza.

Artículo duodécimo.—Liquidación en favor del contratista.—Si por consecuencia de la liquidación practicada resultaren créditos en favor del contratista, se expedirá la oportuna certificación y la Administración podrá proceder a la remanución de las obras por los medios que establece la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Valoración de herramientas, útiles y materiales.—El procedimiento regulado por los artículos anteriores será de aplicación para determinar el valor de las herramientas, útiles y materiales a que se refiere el artículo 56 del pliego de condiciones generales.

Artículo cécimocuarto.—Supuestos de rescisión por causas imputables al contratista.—Las normas señaladas en los artículos cinco al trece inclusive del presente Decreto, serán de aplicación a todos los supuestos de rescisión por causas imputables al contratista.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo cincuenta y cinco del pliego general de condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres y todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1715/1962, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión Permanente y las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, que creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, reguló en su artículo uno su constitución y funcionamiento de forma orgánica unitaria.

El alcance diverso de los asuntos que actualmente conoce, la necesidad de dotar al órgano de una estructuración acorde con aquél y la conveniencia de imprimir agilidad a su funcionamiento actual hacen aconsejable, y así la experiencia lo